



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 080013110003-2022-00353-00
DEMANDANTE: NONNY YESID MERCHAN NUÑEZ
DEMANDADO: ROSEMBERG ENRIQUE CASTRO BERDUGO

JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
DIESCISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).

Revisado el proceso, se observa que la señora **NONNY YESID MERCHAN NUÑEZ** en representación de su menor hijo **ROSEMBERG DE JESUS CASTRO MERCHAN** promovió demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** en contra del señor **ROSEMBERG ENRIQUE CASTRO BERDUGO**, con el fin de obtener el pago de las sumas por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar.

Así las cosas, tenemos como título ejecutivo, el ACTA DE NO CONCILIACION 00074-18 de fecha 10 de abril de 2018 expedida por la COMISARÍA CATORCE DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, en la cual se estableció la cuota de alimentos provisional por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00), valores que se incrementarían conforme al IPC.

TRAMITE PROCESAL Y CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que este despacho mediante providencia de fecha 09 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado por la suma de **QUINCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS (\$15.146.403.00)** más las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen y los intereses que se ocasionaron desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago.

Es así, que el demandado señor **ROSEMBERG ENRIQUE CASTRO BERDUGO** fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 pero no contestó la demanda y mucho menos propuso excepciones.

Ahora, dispone el artículo 440 del C.G.P, en su último inciso: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Adicionalmente, el despacho al revisar el expediente observa que la parte demandante presentó escrito requiriendo al pagador para que manifieste, el por qué se ha rehusado a acatar la medida cautelar ordenada por este despacho mediante el oficio, y conjuntamente proceda a realizar el debido descuento al demandado señor **ROSEMBERG ENRIQUE CASTRO BERDUGO** en la forma establecida por el mandamiento de pago expedido por este juzgado el día 09 de septiembre de 2022, so pena de iniciársele incidente de responsabilidad solidaria por actuar negligente.

Así las cosas, este Despacho ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado **ROSEMBERG ENRIQUE CASTRO BERDUGO** y ordenará requerir al pagador de la empresa **SEGURIDAD NAPOLES LTDA** para que dé cumplimiento a la medida cautelar ordenada en el presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SIGASE adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró de mandamiento de pago de fecha 09 de septiembre de 2022, en contra del señor **ROSEMBERG ENRIQUE CASTRO BERDUGO** con **C.C 72.271.772** a favor de la demandante señora **NONNY YESID MERCHAN NUÑEZ**.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito por cualquiera de las partes acorde a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condénese al ejecutado a pagar las costas judiciales del presente proceso. **FÍJESE** como agencias en derecho el 5% del valor del pago ordenado, que corresponden a la suma de **(\$757.320.00)** tal como lo señala el artículo 5º punto 4, literal a) del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Líquidense por secretaría.

CUARTO: REQUIERASE a la entidad **SEGURIDAD NAPOLES LTDA**, para que den cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 09 de septiembre de 2022, en la cual se decretó el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devenga el señor **ROSEMBERG ENRIQUE CASTRO BERDUGO** como empleado de la entidad **SEGURIDAD NAPOLES LTDA** hasta la suma de **VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS (\$22.719.605.00)** que no excede el doble del valor del crédito cobrado y las costas prudencialmente calculadas más un cincuenta por ciento tal como ordena el núm.9 del Art. 593 del C.G.P. Oficiéase en tal sentido al pagador de la entidad **ALTUM SECURITY LTDA**.

QUINTO: REQUIERASE De igual forma, al pagador de **SEGURIDAD NAPOLES LTDA** para que den cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 09 de septiembre de 2022, en la cual se también se ordenó realizar el descuento, pero de las cuotas alimentarias que se causen en adelante por valor actualizado equivalente a **TRESCIENTOS NOVENTA MIL SESENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$390.064,24)** del salario que devenga el señor **ROSEMBERG ENRIQUE CASTRO BERDUGO con C.C 72.271.772** como empleado de la entidad antes mencionada, Luego de los descuentos de ley, pagaderos los primeros 05 días de cada mes. Valores que se incrementarán anualmente de acuerdo con el IPC.

Descuentos que deberán ser consignados en la cuenta que posee este Juzgado en el Banco Agrario No. 080012033003 sección Depósitos Judiciales a favor de la demandante **NONNY YESID MERCHAN NUÑEZ** con c.c. 1.129.512.926 advirtiéndosele que para consignar el valor correspondiente a la quinta parte del excedente del salario; debe hacerlo marcando la casilla tipo "1" en el formato entregado por el Banco, por lo que en caso de incumplimiento se hará acreedor de las sanciones de Ley.

Vale advertir que es necesario hacer los descuentos en título separado atendido que respecto a la mesada referida a la pensión alimentaria como se trata de pensiones actuales y que cubren las necesidades alimentarias de la demandante, deberá efectuarse la entrega del título una vez se reciba, en tanto que en lo concerniente al descuento de la quinta parte del excedente del salario mínimo que percibe el demandado y demás prestaciones legales y extralegales, decretada como medida cautelar por las sumas o valores por concepto de alimentos adeudados, solo será procedente su entrega una vez aprobado y liquidado el crédito, tal como dispone el Art. 447 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ**

DDRC

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 123
Fecha: 18 de julio de 2023.

Notifico auto anterior de fecha
17 de julio de 2023.

Marta Cecilia Ochoa Arenas
Secretaria

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36bcc753de912965f42d79857cf8de23078a2d4f348f2c4734c9fb3cc0b6e957**

Documento generado en 17/07/2023 02:37:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>